**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**Título Quinto**

**De la Ratificación Constitucional**

**Capítulo Único**

**Artículo 407.**

1. La ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 408.**

1. Pueden solicitar que se convoque a la ratificación constitucional:

I. El Gobernador del Estado;

II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o

III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

**Artículo 409.**

1. La solicitud de ratificación constitucional debe presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva.

**Artículo 410.**

1. La solicitud de ratificación constitucional deberá contener:

I. El nombre y firma de los funcionarios que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma del presidente municipal correspondiente, pero deberá acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale;

II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional;

III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y

IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

**Artículo 411.**

1. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia de la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

2. Cuando la solicitud pida llevar a cabo la consulta en fecha distinta a la jornada electoral, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior hasta por otros sesenta días naturales adicionales fundando y motivando su resolución.

3. El Instituto remitirá copia certificada de dicho acuerdo y sus anexos a la autoridad solicitante y al Congreso del Estado.

4. El acuerdo que emita el Instituto autorizando o negando la realización de este proceso fuera de la jornada electoral deberá estar fundado y motivado, e incluirá la documentación que acredite la posibilidad financiera o no de llevar a cabo la jornada de consulta.

**Artículo 412.**

1. La consulta se realizará preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

2. El resultado de la ratificación constitucional será vinculante, cuando en el proceso participe cuando menos el cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote el cincuenta por ciento más uno a favor de una de las opciones, que serán " a favor" o "en contra" de la reforma constitucional.

**Artículo 413.**

1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos, emitirá la resolución correspondiente y la remitirá al Gobernador del Estado, dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada comicial.

2. El Gobernador del Estado deberá publicar la resolución del Instituto, en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

**Artículo 414.**

1. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación constitucional no pierden su vigencia, salvo que por el resultado de la votación el Instituto declare su derogación.

2. La derogación por ratificación constitucional surte efectos a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria respectiva del Instituto.

3. En caso de que la norma sometida a ratificación constitucional sea derogada, se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable a los efectos de referéndum.